



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE PASTO

LISTADO DE  
ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 2/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2020 00122	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs MARIA MERCEDES - AGREDA SALAZAR	Auto ordena emplazamiento y decreta medida cautelar	01/07/2021
52004189002 2020 00140	Proceso Monitorio	MARLENE LILYANA ZAMBRANO BRAVO vs EDGAR ORLANDO BRAVO BURBANO	Auto ordena notificar en debida forma	01/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/07/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

Página: 1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde la parte demandante allega constancia de envío de la notificación personal de la parte demandada, sin el cumplimiento de los requisitos legales. Por otra parte, invoca el decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2020-00140-00
Demandante:	Marlene Lilyana Zambrano Brabo
Demandado:	Edgar Orlando Bravo Burbano

### **ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada allega prueba de haber “notificado” a la parte demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Revisada la comunicación remitida se observan las siguientes falencias:

- La fecha del requerimiento de pago a notificar es 1 de septiembre de 2020 y no 3 de septiembre de 2020 como se refiere.
- Se trata de un proceso MONITORIO y no de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, como se refiere en la denominada “comunicación para efectos de notificación personal”
- Ahora bien, el trámite establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, favorece el uso de las tecnologías de la información para efecto de llevar a cabo el trámite de la notificación personal; no obstante, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con el Código General del Proceso, para el caso con los artículos 291 y siguientes.

Bajo este punto de vista, no cabe duda que cuando se pretende notificar en la dirección física del demandado, esta debe llevarse a cabo en los términos del artículo 291 del estatuto procesal, aclarando eso sí, que en el proceso monitorio no tiene cabida la notificación por aviso.

Por el contrario, cuando se cuenta con la dirección electrónica, sitio web u otro medio que permita la remisión de mensaje de datos, puede acudirse al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020; pues claramente dicho cuerpo normativo favorece la virtualidad en aras de menguar los desplazamientos y el contacto físico.

Así se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al referir: *“Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales<sup>1</sup>. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario<sup>2</sup>. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”<sup>3</sup>. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”<sup>4</sup> y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”<sup>5</sup>.*

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente<sup>6</sup>. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”<sup>7</sup>, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”<sup>8</sup> y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”<sup>9</sup>. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”<sup>10</sup>; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado”<sup>11</sup> o (iii) el juez “quiera verificar [la]

<sup>1</sup> Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

<sup>4</sup> Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

<sup>5</sup> Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

<sup>6</sup> Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

<sup>9</sup> *Ibidem.*

<sup>10</sup> *Ibidem.*

<sup>11</sup> *Ibidem.*

*autenticidad”<sup>12</sup> de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar”<sup>13</sup> sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”<sup>14</sup>.”*

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, no se surtieron en debida forma, por lo que, con el fin de evitar nulidades y realizar una dirección temprana del proceso; se ordenará a la parte demandante, realizar nuevamente este trámite, acogiendo las advertencias aquí señaladas.

No está por demás recordarle a la parte demandante que, deberá indicarle al accionado, además de lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P., los canales de comunicación disponibles por parte del Juzgado para atención de los usuarios, que son el abonado celular 3116363673 y el correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, el párrafo del artículo 421 del estatuto procesal vigente, consagra que en el proceso monitorio podrán practicarse, antes de que se profiera sentencia, las medidas cautelares prevista para los procesos declarativos, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 590 ibídem, que en su tenor literal dice:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

**Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

---

<sup>12</sup> *Ibidem.*

<sup>13</sup> *Ibidem.*

<sup>14</sup> *Ibidem.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia..."*

Vista la petición elevada por la parte demandante, se observa que la misma no se ajusta a los literales "a" y "b" del citado numeral primero, ni cumple las exigencias del literal "c", en tanto que compete al peticionario ilustrar al Juez respecto a la apariencia del buen derecho y la amenaza del daño, justificando su necesidad, proporcionalidad y alcance; compitiéndole al demandante persuadir al Juez de que le asiste válidamente el derecho que reclama. Sobre el punto el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS CÓMEZ, manifiesta: "...es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues en tanto mejores elementos de prueba aporte mayores probabilidades de éxito tendrá su solicitud. La medida cautelar innominada supone solicitud de parte."<sup>15</sup>

Aunado a la anterior, no se aporta la garantía referida en el numeral segundo precitado. Razones que llevan al Juzgado a despachar desfavorablemente la petición de medidas cautelares.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la debida notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 Código General del Proceso y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares invocadas por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>15</sup> Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá. 2015. Págs. 32-33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 29 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada NUBIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y el decreto de una medida cautelar.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00122-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán
demandado:	María M. Agreda y Nubia del C. Rodríguez

### **ORDENA EMPLAZAMIENTO Y DECRETA MEDIA CAUTELAR**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada NUBIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS", regresó las comunicaciones para efectos de notificación de los ejecutados, con la anotación "SE TRASLADÓ".

Adicionalmente informa que desconoce otra dirección física o electrónica, donde la ejecutada en cita pueda ser notificada; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de los demandados NUBIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En cuanto, a la petición de medidas cautelares presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a su decreto.

Finalmente, en cuanto a las excepciones previas (recurso de reposición contra el mandamiento de pago según el artículo 442 numeral 3 del C. G. del P.) y de mérito,

formuladas por la ejecutada MARÍA MERCEDES AGREDA, se les imprimirá el trámite de ley una vez se encuentre trabado el contradictorio.

### DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** EMPLAZAR a la demandada NUBIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado NUBIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba la señora NUBIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, como empleada de SEGUROS BOLÍVAR.

La cautela se limitará hasta por el monto de \$ 6.000.000 correspondiente al doble del crédito demandado.

**TERCERO:** Por secretaria OFÍCIESE al respectivo TESORERO o PAGADOR de SEGUROS BOLÍVAR, con sede en la Carrera 7 No 71 - 52 de la ciudad de Bogotá, dándole a conocer lo aquí resuelto, para que retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito, previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores, tal como lo advierte el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

**CUARTO:** De no ser posible dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior, INFÓRMESE de manera INMEDIATA, sobre las razones que impiden el cumplimiento de la medida.

**QUINTO:** Integrado el contradictorio, DESE el trámite correspondiente al recurso de reposición (excepciones previas) y las excepciones de merito interpuestas por la señora MARÍA MERCEDES AGREDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

